



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de junio de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutada	Jorge Enrique Velásquez Barberi.
Radicado	2023-76
Auto interlocutorio	524
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia.

Recibido por reparto este proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), al declararse falta de competencia, argumentando para ello que:

“Revisado el expediente se observa que el título ejecutivo o resolución que se adjunta, el requerimiento se habría efectuado en la ciudad de Medellín, carpeta digital 4, fl. 20, por lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar el presente proceso y se ordena el envío del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, teniendo en cuenta que las gestiones de cobro se adelantaron en la mencionada ciudad”.

Encuentra esta juez que, tratándose el asunto de una acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tal demanda está expresamente asignada es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido título ejecutivo, como ya lo indicó la Corte Suprema de Justicia en auto AL229-2021 y el AL3917-2022.

En efecto, según el contenido de la demanda la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., promovió esta acción ante el Juez Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) en contra del empleador Jorge Enrique Velásquez Barberi, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, más los intereses moratorios.

Pues bien, el tema de la competencia para conocer de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, órgano al cual está atribuido conocer y decidir de conflictos de competencia entre dos jueces de la misma jurisdicción y de distintos distritos judiciales. Y es así que al resolver conflicto negativo propuesto por el Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, respectivamente, en proceso promovido, precisamente por Protección S.A.; tras la exposición de argumentos, ese Alto Tribunal en su auto AL 229-2021 concluyó como regla de decisión para el caso: “es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”.

Y en igual sentido se pronunció al resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por este Despacho contra el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), en auto AL1059-2023, en providencia de fecha 03 de mayo de 2023, concluyó que:

"Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo N° 13629-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital, emana que el mismo fue expedido en Dosquebradas el 8 de abril de 2022 y que, a pesar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, la misma optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo"

Pues bien, en el caso bajo estudio, tenemos que la ejecutante Protección S.A. tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín (Antioquia), sin embargo, el título ejecutivo No. 14605 - 22 del 10 de junio de 2022 tiene como lugar de expedición la ciudad de Pereira (Risaralda), como se evidencia en la página 14 del archivo 04 del expediente digital. Así las cosas, acorde con la regla de competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, la competencia de este proceso le compete asumirla al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) y no a este despacho, toda vez que la AFP ejecutante tiene la facultad de elegir ante que circuito judicial promovía su demanda y eligió para este caso el circuito de Pereira (Risaralda).

Por lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia remitiendo el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No aceptar competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este asunto y en consecuencia proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda).

Segundo. Remitir el proceso para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 093 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 15 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario